

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), se le informa señora Juez, que se recepcionó escrito de demanda de Pertenencia sobre el predio denominado ARATOME, ubicado en la vereda Resguardo Bajo del Municipio de Nimaima, actuando como parte demandante BENIGNA MARCHAN DE ARIAS y demandado Herederos de AURORA MARCHAN RAMIREZ, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00020 00, ubicada en el TOMO II folio 36, el escrito de demanda contiene doce (12) folios, más anexos, copia para archivo y mensaje de datos “CD”.

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020). Se deja constancia que bajo la entrada en vigencia del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, **se acordó la suspensión de términos judiciales en todo el país, a partir del día 16 de marzo (...)**, debido a la declaración del estado de emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID19, y el 11 de junio de 2020 a través del acuerdo CSJCUA20-55 estableció el **levantamiento de términos, a partir del día 1 de julio de 2020**, bajo las medidas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Sírvase proveer.

**JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00020-00**

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P, y se ordena el cumplimiento de medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, a través de la entrada en vigencia de Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. Teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra el titular del derecho real de dominio, pero en el acápite de los hechos manifiesto que se trata de una persona fallecida, sírvase aportar el certificado que acredita tal aseveración, de igual manera se conmina al demandante a seguir la normativa reglada en el artículo 87 del CGP, para que integre el contradictorio, contra herederos determinados e indeterminados, y demás administradores de la herencia y/o cónyuge, según el caso.
2. De conformidad con los numerales anteriores, el poder especial conferido no está debidamente determinado, ni claramente identificado según el artículo 74 del C.G.P.; a su vez, teniendo en cuenta el artículo 5º del Decreto Legislativo 806/20, tenga en cuenta que en el poder que se presente, deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del togado que aceptó el mandato, y esta deberá coincidir con la que previamente inscribió en el Registro Nacional de Abogados.
3. Teniendo en cuenta, los numerales antes descritos, y el artículo 6º del decreto legislativo 806/20, la demanda deberá indicar el canal digital donde se notificaran todas las partes que integren la presente Litis, entiéndase el demandante o del ser del caso sus representantes, el apoderado, testigos y / o peritos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanación que se haga de la misma, para lo cual deberá contener los anexos, que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en medio electrónico al correo institucional jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co , según lo dispuesto en el artículo 6º del Dec.L 806 de 2020.
5. Los fundamentos de derecho y clase de procedimiento traídos a colación en el escrito de demanda, se encuentran derogados por la Ley 1564 de 2012, siendo contrario a lo descrito en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
6. Se debe aportar con el plano georreferenciado del predio pretendido los documentos de identificación civil y profesional, de quien realizó el levantamiento del mismo.
7. De las actuaciones que se surtan dentro del presente proceso, a partir de la fecha de la presente providencia, sirvase adoptar las medidas que implemento el Dec. 806 de 2020.
8. Reconozcáse personería jurídica al abogado Dr. DANIEL AVELLANEDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.016 y portador de la tarjeta profesional No. 19.184 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora BENIGNA MARCHAN DE ARIAS, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL